

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez, comunicando que la parte demandante dentro del término legal otorgado, no subsanó el requisito exigido por auto del día 01 de febrero del año 2022, previo a librar mandamiento de pago en este proceso. A su Despacho a lo que haya lugar.

Medellín, 14 de febrero de 2022.

Néstor Raúl Ruiz Botero
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, lunes catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 31 03 012 2022-00013-00
PROCESO	Ejecutivo singular mayor cuantía – Letras de cambio
DEMANDANTE	JOHN ALBERTO GIRALDO RAMÍREZ
DEMANDADO	PEDRO EVELIO BUITRAGO RAMÍREZ
INSTANCIA	Primera Instancia
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio No. 109
TEMA	Rechaza demanda

1. ASUNTO A TRATAR

Rechazo de demanda por no haberse cumplido con el requisito señalado en el auto inadmisorio.

2. CONSIDERACIONES

Por auto del 1º de febrero de 2022 se inadmitió la presente demanda ejecutiva singular de mayor cuantía, promovida por el señor JOHN ALBERTO GIRALDO RAMÍREZ en contra del señor PEDRO EVELIO BUITRAGO RAMÍREZ, para que se cumpliera con el requisito formal allí descrito. Asimismo, se indicó el término dentro del cual debía cumplirlo, esto es cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Una vez vencido el término otorgado por el auto en mención, el demandante no allegó escrito de subsanación cumpliendo con el requisito exigido.

En consecuencia, se rechazará la presente demanda.

No se hace necesario ordenar el desglose, ni la devolución del escrito de la demanda y sus anexos, por cuanto la misma fue presentada electrónicamente y la parte demandante conserva los originales de la misma.

3. DECISIÓN

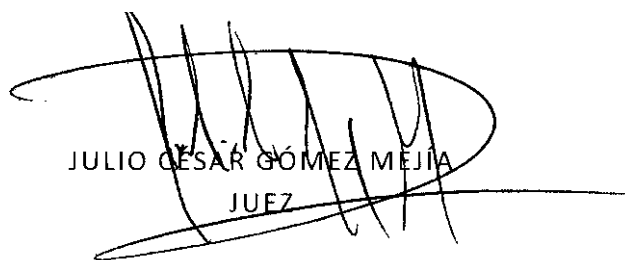
Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO,

RESUELVE:

1º.) RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular de mayor cuantía, promovida por el señor JOHN ALBERTO GIRALDO RAMÍREZ en contra del señor PEDRO EVELIO BUITRAGO RAMÍREZ, por lo expresado en la parte considerativa de esta decisión.

2º.) No se hace necesario ordenar el desglose, ni la devolución del escrito de la demanda y sus anexos, por cuanto la misma fue presentada electrónicamente y la parte demandante conserva los originales de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ